

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, devolvió el expediente. No hay embargo de remanentes. A Despacho para provea, 6 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Mauricio Alejandro Sánchez Santamaría
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00261 00
Interlocutorio No. 807	Avoca conocimiento - Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Se considera que los argumentos esgrimidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Medellín, no tienen ningún fundamento jurídico procesal, ni sustancial, ni administrativo, para que se devolviera el presente expediente a esta agencia judicial, como quiera que, frente a la manifestación de que faltan memoriales por radicar en el Sistema de Gestión Judicial, se tiene que los memoriales arrimados de forma digital **no** se radican en dicha plataforma, por cuanto los mismos no se envían a la Oficina de Apoyo Judicial, que era la encargada de dicha gestión, cuando ello ocurría de forma física; sino que **tales documentos digitales son recibidos directamente en el correo institucional del Juzgado, y estos son incorporados virtualmente al expediente, y registrados en el índice de cada uno de los expedientes donde se informa la fecha de recibido** (Fecha Creación Documento), **y la fecha de su incorporación al expediente** (Fecha Incorporación Expediente), entre otros datos.

Y en cuanto al interrogante sobre si se había resuelto, o no, la solicitud de embargo de remanentes, le bastaba a dicha agencia judicial de ejecución, **hacer un examen acucioso del expediente digital remitido, para que se percatara que el mismo se resolvió por auto del 13 de diciembre de 2021.**

Situaciones estas, que no afectaban el normal conocimiento y trámite del proceso en la mencionada dependencia judicial de ejecución, a la cual se remitió el expediente para que continuara con su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado en su artículo 2º por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11032, del 27 de junio de 2018.

Ahora bien, acudiendo a los principios de economía procesal, celeridad, y acceso a la administración de justicia, se **avocará nuevamente conocimiento** del presente expediente en este despacho. Y como se observa que existe una solicitud de terminación del proceso, realizada por la parte demandante, desde hace varios meses, sin que el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín le haya impartido trámite, se procederá a resolver sobre la misma.

El apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó escrito en el cual solicita la terminación del proceso, por pago de las cuotas o valores en mora, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Dispone el artículo 461 del C.G.P., que “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala al respecto que: “...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo II Parte Especial. Pág. 537.)

De las anteriores citas, se concluye que el Juez podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación y las costas del mismo. Pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados, en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

Se advierte que, en este proceso, no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; y que el apoderado judicial de la parte demandante, tiene facultad para recibir. Y conforme la constancia secretaria que antecede, tampoco hay embargo de los remanentes, y/o de los bienes que se llegaren a cautelar a la parte demandada.

Lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del proceso, responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; y, en consecuencia, se dispondrá la **terminación del proceso por pago de las cuotas o valores que estaban en mora.**

Por lo anterior, se **ordenará el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 001-389178**, que se decretó en el litigio, sin lugar a oficiar, por cuanto no hay constancia de que la misma se haya inscrito; aunado a lo manifestado por el solicitante, con respecto a que **no registró el oficio respectivo** que se emitió con tal propósito. Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo, por secretaría, con la constancia de que la obligación continua vigente. No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, pues no hay prueba de que las mismas se hubieren causado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. No. 830.089.530, en contra de **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ SANTAMARIA**, identificado con c.c. No. 98.528.443, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. No. 830.089.530, en contra de **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ SANTAMARIA**, identificado con c.c. No. 98.528.443, por PAGO de las cuotas o valores que estaban en mora.

TERCERO: ORDENAR el **levantamiento** de la medida de **embargo** que se decretó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.

001-389178. Sin lugar a oficiar a la oficina de registro respectiva, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la devolución, por secretaría, de los documentos arrimados como base de recaudo, y la escritura pública de hipoteca, con la constancia de que las obligaciones continúan vigentes.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, previas anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior, y Seccional, de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>096</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
